

SEÑOR JUEZ / MAGISTRADO (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD URGENTE DE MEDIDA PROVISIONAL (ART. 7 DEL DECRETO 2591 DE 1991).

ACCIONANTE: HAROLD WILLIAM PÉREZ SEGURA.

ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA / SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO.

DERECHOS VULNERADOS: Acceso y desempeño de funciones públicas por mérito (Art. 40-7 y 125 C.P.), Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.), Trabajo en condiciones dignas (Art. 25 C.P.), Igualdad y Principios de la Función Administrativa (Art. 209 C.P.), y Confianza Legítima (Art. 83 C.P.).

I. HECHOS

PRIMERO. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convocó a concurso público de méritos mediante el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 para proveer vacantes definitivas de la planta global (Concurso FGN 2024).

SEGUNDO. El suscrito accionante agotó y superó satisfactoriamente todas las etapas del proceso de selección, obteniendo su lugar en la Lista de Elegibles adoptada y modificada mediante la Resolución N° 30700-00202 del 28 de mayo de 2026, para el empleo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS (Código OPECE No. 1-102-M-01-419)**.

TERCERO. El 19 de mayo de 2026, de conformidad con la Resolución No. 09008 de 2025, se llevó a cabo la Audiencia Pública de Escogencia de Vacante. En dicho acto, en estricto amparo de su orden de mérito, el suscrito seleccionó la vacante física, presupuestal y real identificada con ID. 4033 ubicada en la ciudad de **Pasto (Nariño)**, adscrita al nivel central en la **Dirección Especializada contra el Narcotráfico**.

CUARTO. La vacante física y presupuestalmente adscrita **al nivel central** en la Dirección Especializada contra el Narcotráfico correspondió históricamente al **ID de cargo 4033**, el cual venía siendo ocupado en condición de provisionalidad por la servidora **DORIS LISBETH CHAZATAR HERNÁNDEZ**. Al no haber superado el concurso la citada servidora, la obligación constitucional de la administración era dar por terminado su nombramiento provisional y entregar esa vacante en Pasto al elegible por mérito.

QUINTO. Mediante la Resolución N° 30000-03417 del 26 de junio de 2026, la Fiscalía General de la Nación dio por terminado el nombramiento provisional de Doris Lisbeth Chazatar Hernández en el **ID de cargo 4033**. No obstante, de manera arbitraria, sin justificación técnica y en abierta desviación de poder, la entidad retiró dicho ID 4033 de la seccional Nariño y se lo asignó al elegible Juan Francisco Barrios Caro **trasladando ficticia y documentalmente el ID de cargo 4033 de Pasto a la seccional BOLÍVAR**, despojando a la sede de Pasto de la plaza real ofertada y ganada por el suscrito.

SEXTO. A raíz del retiro del ID 4033 de Pasto, la entidad trasladó la vacante del servidor **MILLER ARTURO LÓPEZ ORTIZ** (quien se desempeñaba como Fiscal Seccional provisional adscrito a la unidad especializada contra el narcotráfico en Tumaco, Nariño), reubicándolo físicamente en la ciudad de Pasto para cubrir el hueco dejado tras la salida de Doris Chazatar. Esta maniobra tuvo como único fin **crear artificialmente una 'necesidad del servicio' en Tumaco** y favorecer al servidor provisional Miller López trasladándolo a la capital (Pasto).

SÉPTIMO: Para materializar la maniobra, mediante la **Resolución N° 30000-03658 del 8 de julio de 2026**, la Fiscalía nombró al accionante en período de prueba asignándole de forma improvisada el **ID de cargo 3383** (importado e imprevistamente reubicado desde la seccional de **LA GUAJIRA**). En dicho acto escrito, la entidad omitió malintencionadamente señalar la sede municipal exacta y el despacho de prestación del servicio, rotulando de forma ambigua la ubicación como *"Nivel Central - Nariño"*, ocultando en el documento la verdadera destinación del cargo para camuflar el despojo de la plaza de Pasto.

OCTAVO: El día **martes 14 de julio de 2026 a las 12:51 PM**, el funcionario **JOSÉ LIBARDO ORDÓÑEZ**, adscrito a la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, contactando desde la línea celular institucional **3214668606**, se comunicó telefónicamente con el suscrito para informarle las condiciones de la posesión, revelando que la plaza física real y el despacho donde debía hacer presencia **NO era en Pasto, sino en el municipio de TUMACO (Nariño)**.

Ante el reclamo del suscrito, el funcionario argumentó que el traslado de la plaza se debía a una supuesta 'necesidad del servicio' y a la 'experiencia' de Miller López para asumir los juicios de Doris Chazatar; argumento que fue inmediatamente refutado por el accionante al recordarle que cuenta con **más de 21 años de servicio ininterrumpido en la Fiscalía General de la Nación** y superior categoría de mérito.

Esta actuación evidencia que la entidad incurrió en una manifiesta **vía de hecho por vulneración a la Confianza Legítima, la Transparencia y la Publicidad (Arts. 83 y 209 C.P.)**, pretendiendo consolidar por vías de hecho y notificaciones ambiguas la alteración del mapa de vacantes y despojando de efectividad el derecho constitucional de carrera obtenido en concurso público de méritos.

NOVENO: Es preciso enfatizar que la libre elección realizada por el suscrito en la Audiencia Pública de Escogencia de Vacantes del 19 de mayo de 2026 estuvo estrictamente supeditada y determinada por la **ubicación geográfica real y física del cargo ofertado en la ciudad de Pasto (Nariño)**.

De haber informado la administración en dicha diligencia que la plaza adscrita a la Dirección Especializada contra el Narcotráfico sería intencionalmente desplazada o reubicada al municipio de Tumaco (o a otra sede), el accionante **jamás habría seleccionado dicha vacante y habría optado por una plaza de la misma categoría en la ciudad de Pasto**, tales como las asignadas a la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales (DECOC) o despachos seccionales disponibles.

La buena fe del suscrito al momento de la elección se sustentó en la información formal de la vacante física existente en Pasto (ID 4033), lo cual puede ser plenamente verificado y corroborado por el Juez de Tutela mediante el análisis de la **grabación oficial en audio y video de la Audiencia Pública de Escogencia de Vacante de fecha 19 de mayo de 2026**, la cual se solicita sea requerida a la entidad demandada en calidad de prueba.

II. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL (ART. 7 DECRETO 2591/91)

Le solicito respetuosamente al Señor Juez/Magistrado decretar **DE INMEDIATO**, como medida cautelar previa a la admisión de esta tutela, la siguiente:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL TÉRMINO LEGAL DE ACEPTACIÓN Y POSESIÓN consagrado en los Artículos Sexto y Séptimo de la Resolución N° 30000-03658 del 8 de julio de 2026 respecto al ciudadano HAROLD WILLIAM PÉREZ SEGURA, manteniendo congelada la vigencia del término para posesionarme y reservando mi vacante de carrera, hasta tanto se profiera fallo definitivo de tutela en este proceso.

Sustento de la Cautela:

- Si el término de 8 días para aceptar/posesionarme transcurre sin medida cautelar, me veré ante la encrucijada inconstitucional de: *(a)* rehusarme a posesionarme en un cargo alterado con riesgo de perder los derechos ganados por concurso, o *(b)* posesionarme en una ubicación geográficamente distorsionada y peligrosa (Tumaco) o en un ID asignado de forma viciada (ID 3383 de La Guajira), convalidando el acto de desvío de poder.
- La medida provisional no resuelve si la Fiscalía actuó mal o bien; simplemente detiene el cronómetro administrativo para garantizar que el fallo de tutela no sea ilusorio ni extemporáneo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1. Superación del Principio de Subsidiariedad (Perjuicio Irremediable) Si bien los actos administrativos son impugnables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la tutela es procedente de forma directa cuando los medios ordinarios carecen de la celeridad necesaria para evitar la consumación de una desmejora arbitraria en el acceso al empleo público por mérito. La Corte Constitucional (Sentencias T-340/20 y T-485/25) ha fijado que la estabilidad de los actos de nombramiento por concurso requiere protección urgente e inmediata por tutela cuando se desfigura el orden de mérito o la plaza asignada.

2. El Límite Constitucional a la "Planta Global y Flexible" Anticipando la contestación estereotipada de la Fiscalía relativa a que la entidad ostenta una "*planta de personal global y flexible*" (Decreto Ley 018 de 2014), debe precisarse de forma tajante: **La discrecionalidad de la planta flexible no es absoluta ni autoriza la desviación de poder.**

La jurisprudencia del **Consejo de Estado (Sección Segunda, Radicado 2006-00029 y Concepto DAFP 127581 de 2024)** y de la **Corte Constitucional (Sentencia T-373 de 2017)** sostienen unívocamente que:

La flexibilidad de la planta es un instrumento para la eficiencia del servicio, pero encuentra su límite infranqueable en el Principio del Mérito (Art. 125 C.P.). La administración no puede invocar la 'planta flexible' para encubrir permutas ficticias de cargos, alterar los mapas de vacantes ofertados en audiencia pública, o trasladar plazas reales de una seccional a otra con la finalidad velada de favorecer o reacomodar a servidores provisionales o no concursantes.

En este caso, desplazar el **ID de cargo 4033** de Pasto hacia Bolívar, para reubicar al provisional Miller López de Tumaco a Pasto, y pretender forzar al accionante (ganador de concurso) a irse a Tumaco bajo un **ID 3383** importado de La Guajira, **desnaturaliza la planta flexible y configura una manifiesta VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA POR DESVIACIÓN DE PODER.**

3. Vulneración de la Confianza Legítima (Art. 83 C.P.) Al convocar una vacante en Pasto (Nariño), ofertarla formalmente en la audiencia del 19 de mayo de 2026, y luego dismantelar su ID real (4033) para sustituirlo por un cargo de otra seccional e instruir verbalmente el desplazamiento a Tumaco, la Fiscalía violó la garantía de buena fe y las reglas de juego que obligaban a la entidad a respetar la situación jurídica consolidada por el mérito.

4. Como hecho de extrema gravedad, debe precisarse que el accionante se desempeña actualmente como Fiscal 19 Seccional en provisionalidad. La maniobra descrita —consistente en ocultar en el texto escrito de la Resolución N° 30000-03658 la sede real de la vacante (Tumaco) bajo la fórmula genérica 'Nariño', e instruir verbalmente la posesión en un territorio de alto conflicto— no es una simple ligereza administrativa.

Constituye una estratagema dirigida a **inducir en error al elegible y a la propia administración**, haciéndole aceptar una plaza viciada o la pérdida involuntaria del cargo en caso de rechazo. Esta conducta no solo atenta contra el orden constitucional de la carrera, sino que linda con tipos penales como el Fraude Procesal (Art. 453 C.P.) en la expedición del acto administrativo contrario a la ley, **la Falsedad Ideológica en Documento Público por ocultamiento de la verdad (Art. 286 C.P.)** y el **Prevaricato por Acción (Art. 413 C.P.)**, al desviar las competencias formales de la planta flexible para favorecer indebidamente a terceros. Por ello, se hace imperativa la intervención del juez de tutela para evitar la consolidación de este atropello y la compulsa de copias a las autoridades competentes.

IV. PRETENSIONES DE FONDO (DEFECTO SUSTANTIVO Y DE RESTABLECIMIENTO)

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales al Acceso a la Función Pública en Condiciones de Igualdad y Mérito (Art. 40-7 y 125 C.P.), al Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.), al Trabajo Digno (Art. 25 C.P.), y a la Confianza Legítima (Art. 83 C.P.) del ciudadano HAROLD WILLIAM PÉREZ SEGURA.

SEGUNDA: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO PARCIAL las Resoluciones N° 30000-03417 del 26 de junio de 2026 y N° 30000-03658 del 8 de julio de 2026 en lo que atañe a la asignación de plazas, traslado de IDs y reubicación geográfica formulada para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados del accionante.

TERCERA: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación (Dirección Ejecutiva y Subdirección de Talento Humano) que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a **REASIGNAR Y POSESIONAR** al accionante HAROLD WILLIAM PÉREZ SEGURA en el **ID DE CARGO REAL 4033** (o en la plaza genuina, histórica, presupuestal y físicamente adscrita a la Dirección Especializada contra el Narcotráfico de la ciudad de **PASTO, NARIÑO**), tal y como fue seleccionada mediante la Audiencia Pública de Escogencia de Vacante del 19 de mayo de 2026.

CUARTA: ORDENAR expresamente a la Fiscalía General de la Nación abstenerse de realizar cualquier tipo de instrucción de desplazamiento o comisión hacia el municipio de Tumaco (Nariño) o cualquier otra ubicación que no corresponda a la sede de la vacante de Pasto ofertada por el mérito.

QUINTA: COMPULSAR COPIAS del expediente de tutela con destino a la Procuraduría General de la Nación y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que investiguen la conducta de los funcionarios firmantes, proyectores y

aprobadores de las Resoluciones 30000-03417 y 30000-03658 por la presunta alteración irregular del mapa de vacantes de la planta global.

VI. ANEXOS Y PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Resolución N° 30000-03658 del 8 de julio de 2026: Nombramiento del accionante en el ID de cargo 3383 (importado de La Guajira).
2. Resolución N° 30000-03417 del 26 de junio de 2026: Constancia del retiro provisional de Doris Chazatar del ID 4033 en Pasto y traslado ficticio del ID 4033 hacia Bolívar.
3. Ficha Corporativa Outlook de Doris Lisbeth Chazatar Hernández: Registro del sistema que acredita que el ID 4033 correspondía a la plaza de Pasto (Nariño).
4. Ficha Corporativa Outlook de Miller Arturo López Ortiz: Registro oficial del sistema que demuestra su cargo real en Tumaco (Nariño).
5. Registro de Llamada e Inspección Testimonial: Detalle de la llamada recibida el día martes 14 de julio de 2026 a las 12:51 PM por parte del funcionario José Libardo Ordóñez (Teléfono institucional: 3214668606). *(Se solicita al despacho judicial decretar inspección a los registros de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico en caso de ser tachado de falso).*
6. Acta de la Audiencia Pública de Escogencia de Vacante del 19 de mayo de 2026: Elección legítima de la plaza en Pasto (Nariño).
7. Copia escaneada de la Declaración Extraproceso No. 1408, rendida bajo la gravedad del juramento por el accionante ante la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto el 2 de julio de 2026.

§II. NOTIFICACIONES

§III. Accionante:

IE. **Accionada (Fiscalía General de la Nación):** Dirección Ejecutiva -
juridica@fiscalia.gov.co / gestion.documental@fiscalia.gov.co

Atentamente,

HAROLD WILLIAM PÉREZ SEGURA

C.C.

Cel.

Correo.